



Juicio No. 03203-2024-01083

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR.** Azogues, miércoles 5 de febrero del 2025, a las 09h00.

**JUEZ PONENTE - Dr. Esteban Vélez Pesantez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Azogues, Juez Constitucional para resolver la presente Acción de Protección.**

**ANTECEDENTES.-** Comparece el Abg. Cristian Andrés Flores Vera, ecuatoriano, soltero, mayor de edad, abogado, domiciliado en la ciudad de Azogues, en aplicación del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en resguardo de sus derechos fundamentales deduce ACCION DE PROTECCION en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.**

La demanda constitucional está dirigida en contra de: **Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, Ministro de Salud Pública; Dra. María Andrea Durango Vintimilla, Coordinadora Zonal 6-Salud y Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica;** d conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la presente acción también está dirigida en contra del Señor Procurador General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado, en la persona de su Directora Regional en el Azuay, Cañar y Morona Santiago, con la finalidad de garantizar la validez de este proceso en la persona de la Abg. María José Ramírez Cardoso.

**RELATO DE LOS HECHOS.**

La parte actora por intermedio de su abogado defensor Fabian Flores González, manifiesta que: El 28 de febrero del 2024. se me notifica con en el inicio del expediente administrativo No.MSP-CZ65-2024-0002, que tiene como antecedente, se dice, una denominada "denuncia" ; se indica en el auto ;inicial: "(...) RESUELVO: 1) Dar inicio de oficio al procedimiento administrativo de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo en contra de Cristian Andrés Flores Vera(...)". Tramitada la causa, se me notifica el 15 de mayo del 2024, con la resolución adoptada, esto es:"(...)AGOGER, por ser procedente, la revisión de oficio a petición administrativa formulada por los Miembros del Equipo de Monitoreo y Control de la Gestión Zonal de Implementación y Evaluación de Redes de Atención en Salud y por el responsable Zonal de Discapacidades de la Coordinación Zonal 6-Salud(...) 2)DECLARAR LA NULIDAD

**DEL PROCESO** mediante el cual se emitió la certificación de discapacidad del señor **CRISTIAN ANDRES FLORES VERA(...)** 5) **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, a fin de que proceda con las gestiones administrativas pertinentes para excluir del Sistema Informático en línea (SIL) de registro de personas con discapacidad a! señor **CRISTIAN ANDRES FLORES VERA(...)**.La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición(...)" ; -Para resolver conforme , la doctora Dayana Clavijo Rosales, entonces Coordinadora Zonal 6-Salud, indica:"{...} Con toda la prueba presentada, se adjunta la documentación, la misma que fue remitida al Proceso Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios, para que a su vez se remita al equipo Zonal de Monitoreo y control, para el análisis y valoración de la prueba, mediante el cual y dentro del ámbito de su competencias, el equipo Zonal de Monitoreo y Control, elaboró el informe técnico N° **DND-2024-024-INF**, de fecha 08 de mayo de 2024, en el mismo que se concluye "...Los documentos recibidos tienen fecha posterior al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a! ¡Artículo 53 del Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de la condición discapacitante, del Registro Oficial 00227-2023, manteniendo el criterio y conclusiones emitidos en el Informe técnico de Monitoreo y Control **ISTDND- 2024-007-INF**.Con todo lo anteriormente expuesto el proceso administrativo **NO** es **RATIFICADO...**". Por cuanto en el informe técnico N° **DND-2024-008-INF**, de fecha 07 de marzo de 2024 y **DND-2024-024-INF**, de fecha 08 de mayo del 2024, se ha podido evidenciar que **NO** existen documentos en el Sistema Informático en Línea(SIL) del respaldo que justifique el puntaje otorgado, no cuenta con el formulario 107 certificado de un especialista, así como del Certificado con membrete Hospital del día Azogues "C.A.A 306 del **IESS-AZOGUES** se constata que la profesional Oftalmólogo, certifica haber realizado la evaluación al señor Cristian Andrés Flores Vera, con diagnóstico de Queratocono, sin embargo no constan exámenes complementarios de valoraciones realizadas, por lo tanto incumple con las disposiciones legales dictadas en el artículo 4, artículo 5 y artículo 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2018 publicado mediante Registro Oficial 533 del 06 de septiembre de 2018, así como la documentación que fue presentada en la etapa de prueba son posteriores al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, ;o que se contrapone a lo manifestado en el Art. 53 del Reglamento de Calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante del Registro oficial 00227- 2023(...}"; - Sin pronunciamiento de la Coordinación Zonal 6-Salud respecto de la suspensión de la ejecución de la malhadada resolución referida; interpuse con sustento en el Art.224 del Código Orgánico Administrativo recurso de apelación de aquella para ante el superior; recurso que es admitido a trámite y remitido a la instancia superior mediante memorando No **MSP-CZONAL-2024-6202-M**, de fecha 13 de junio del 2024 **AL RECURSO DE APELACIÓN INCORPORA CON OBSERVANCIA AL ART.225 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COPIA CERTIFICADA DEL INFORME PERICIAL DE ANALISIS FORENSE DOCUMENTOLOGICO PRACTICADO POR EL SEÑOR DOCTOR CARLOS**

**QUIROGA REYES, PERITO ACREDITADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;** no es menester comentar aquel. Mediante resolución No.MSP-CGAJ-2024-0005-R, y notificada el 25 de noviembre del 2024 a mi correo electrónico, la abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud, "( ) se inhibe de conocer el recurso de apelación (solicitud de nulidad) planteado en contra de la Resolución de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por la Dra. Dayana Clavijo Rosales en calidad de Coordinadora Zonal 6-Salud, ya que la misma, es producto del ejercicio de una delegación otorgada con el Acuerdo Ministerial No.00047-2022 de 02 de marzo del 2022, suscrita por la entonces Ministra de Salud y otorgada a los Coordinadores Zonales de Salud(...) En consecuencia, dicho acto administrativo se torna una decisión adoptada por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado(...)"; - **ENTONCES, LOS ACTOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, QUE LUEGO REFERIRE, ES LA RESOLUCIÓN, SIN NUMERO Y SIN FECHA, NOTIFICADA EL 15 DE MAYO DEL 2024, EXPEDIDA POR LA DOCTORA DAYANA CLAVIJO ROSALES, EN ESE ENTONCES COORDINADORA ZONAL 6-SALUD ;Y, LA RESOLUCIÓN N°.MSP-CGAJ-2024-0005- R, DE LA ABOGADA INÉS MOGROVEJO CEVALLOS, COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD, QUE ANEXO;** - **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA RESOLUCIÓN, SIN NUMERO Y SIN FECHA, NOTIFICADA EL 15 DE MAYO DEL 2024, EXPEDIDA POR LA DOCTORA DAYANA CLAVIJO ROSALES, COORDINADORA ZONAL 6-SALUD, SON:** Derecho al debido proceso, Art. 76 de la Constitución de la República:"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 3(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" *Conforme señale en escrito de comparecencia al expediente administrativo instaurado:" Aunque el cuerpo lego! invocado tiene algunas "Sección Tercera"; no puntualizar aquello significa vulneración a una garantía básica del derecho al debido proceso, pues, es menester recordar que, en los términos del Art. 76.3 de la Constitución de la República:"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento(...). No obstante, considerando el auto inicial en su contexto, nos ocupa, asumo, la nulidad del acto administrativo contenido en el otorgamiento del carné de discapacidad al compareciente; y, se menciona las causales 1 y 2 que prevé el Art. 105*

del Código Orgánico Administrativo que, "asumo" a criterio de quienes suscriben el "informe técnico" afecta el indicado acto administrativo, SIN MOTIVAR AQUELLO... PORQUE EL CARNÉ DE DISCAPACIDAD EMITIDO A QUIEN COMPARECE VIOLA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY???: PORQUE VIOLA LOS FINES PARA LOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO HA OTORGADO LA COMPETENCIA AL ÓRGANO O ENTIDAD QUE LO EXPIDE???: acaso la entidad que otorgó no fue competente para proceder conforme. En efecto, en el auto inicial del expediente administrativo se invoca el Art.105 del Código Orgánico Administrativo que prevé las causales de nulidad del acto administrativo; se acota, las causales 1 y 2, esto es, en su orden: "Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2.-Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide". MAS, NO SE EXPRESA EN EL AUTO PORQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, A FIN DE EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA. TAMPOCO, SE INDICA, PORQUE VIOLA,SE DICE,LOS FINES PARA LOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO HA OTORGADO LA COMPETENCIA AL ÓRGANO O ENTIDAD QUE LO EXPIDE: INSISTO. NECESARIO PRESUPUESTO PARA PODER DEFENDERME NO OCURRE AQUELLO; POR ENDE, EL AUTO INICIAL, ADEMÁS DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, ART.14 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, CARECE DE MOTIVACIÓN, CONCRETAMENTE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL DE INSUFICIENCIA, pues cuenta con alguna fundamentación normativa y ninguna fundamentación fáctica, sentencia No.1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional) Y, CONSECUENTEMENTE, NULO. - Luego, refiere el auto inicial que se "-(...) dá inicio de oficio al procedimiento administrativo, de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo^,.)"; cuál "sección tercera"... vulnerándose, reitero, el Art.76 de la Constitución. -Y, si no bastara, como se indicó igualmente al comparecer al expediente, al tener efectos favorables para el administrado, compareciente, el carné de discapacidad, para ser anulado aquel, requiere obligatoriamente la declaración de lesividad para el interés público. Y, la acción de lesividad debe proponerse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, previa declaratoria, reitero, de lesivo para el interés público del acto administrativo, con observancia al Art.115 del Código Orgánico Administrativo. Y, de proceder aquello, por cierto, en los términos del Art. 116,ibidem, hallase caducada la potestad administrativa, como igualmente se alego expresamente, máxime si el carne de discapacidad es emitido el 10 de marzo del 2016,ESTO ES HACE OCHO AÑOS; -Derecho a la seguridad jurídica; a! respecto, refiere el Art.82 de la Constitución, "(...)se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes(...}". La seguridad jurídica, como nos recuerda Corte Constitucional, sentencias 1357-13-EP/2Q:"es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico(...)En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la

arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales (...); - El Art.132 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Revisión de oficio,-Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, A INICIATIVA PROPIA O POR INSINUACIÓN DE PERSONA INTERESADA(...)"..las mayúsculas son mías.- Si nos remitimos al auto inicial de fecha 13 de marzo de 2024, a las 10H30, se anota:"(...)Mediante oficio S/N, de fecha 30 de mayo de 2023, firmado para control interno con NO.MSP-CZ6-UZAF-GIDAU-2023-1786-E ", (...)Marlon Paúl Vélez Serrano, solicita a la máxima autoridad de la Coordinación Zona 6-Salud, "...se realicen las investigaciones del caso por sospecha de irregularidad en la obtención del carné de discapacidad del ciudadano CRISTIAN ANDRES FLORES VERA, con cédula No.0302087309, quien mantiene actualmente activo un carnet de discapacidad por supuestamente padecer una discapacidad "VISUAL", misma que ha vista y paciencia de toda la ciudadanía que lo conoce "NO LA TIENE", resultando entonces de todo dudosa la legalidad del mismo (,)"'. Existe, entonces, "una revisión de oficio por insinuación de persona interesada; más, respecto de persona interesada, el Art.149 del Código Orgánico Administrativo determina quien o quienes deben ser consideradas personas interesadas, SE HA ACREDITADO TAL CONDICIÓN???", no... Por cierto, no se ha conocido aún que en nuestro medio se hayan "asociado" escorias,, pasquinos,, frustrados, traicionados y/o engañados...menos su directiva y, reconocimiento aquella... Si NO SE ACREDITÓ LA CONDICIÓN DE PERSONA INTERESADA NO DEBÍA OTORGARSE A TRÁMITE LA "REVISIÓN"; HACERLO, INOBSERVANDO NORMATIVA JURÍDICA CLARA, IMPLICA ADEMÁS. VULNERAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, ART. 76,. EN LA GARANTÍA BÁSICA DE SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO; - Pero, en el evento de haberse acreditado la condición de "persona interesada"; si la "denuncia" es de fecha 30 de mayo del 2023, habiéndose dejado de impulsar aquella por dos meses, operó el abandono en los términos del Art.212 del Código Orgánico Administrativo; - Incluso, de encontrarnos ante una revisión por iniciativa propia; al tenor del Art.132 del Código Orgánico Administrativo"(...) El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento". El expediente administrativo No.MSP-CZ6S-2024-0002 se inicia el 13 de marzo del 2024, a las 10H30; la "resolución" adoptada en aquel, notificada mediante correo electrónico el miércoles 15 de mayo del 2024, excede el plazo de dos meses y, por tanto, ipso jure, se produjo la caducidad del procedimiento. Pero LO MAS PREOCUPANTE, COMO CRASAMENTE SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA... para satisfacer, insisto, bajezas de cobardes pasquinos (bajo el síndrome de abstinencia), entre los que "destaca", un tísico amoral, drogadicto, burda caricatura de "tres patines", que hace gala de ser compinche, bufón y títere realmente, de la pandilla "Los rocosos & asociados"... EL CARNE DE

**DISCAPACIDAD A MI FAVOR ES EMITIDO EL 10 DE MARZO DEL 2016; ELEMENTAL COLEGIR QUE DEBÍA OBSERVARSE SI EN SU PROCEDIMIENTO PREVIO, SE APLICÓ LA NORMATIVA VIGENTE A ESA ÉPOCA, esto es EL ACUERDO MINISTERIAL No.1801 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N0.331 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, NORMATIVA QUE ES DEROGADA EXPRESAMENTE EN VIRTUD DEL ACUERDO MINISTERIAL No.0245-2018. MÁS, SE DICE EN LA RESOLUCIÓN, CON TOTAL DESPARPAJO E IGNOMINIA, "(...) que se incumple con las disposiciones legales dictadas en el artículo 4, artículo 5 y artículo 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2018, publicado en el Registro Oficial 55 del 6 de septiembre del 2018, así como la documentación que fue presentada en la etapa de prueba son posteriores al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a lo manifestado en el Art.53 del Reglamento de Calificación, Recalificación de la Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante del Registro Oficial 00227- 2023". ES DECIR, SOLO PARA ESTOS "ILUMINADOS" QUE "ASESORARON" Y SE PRESTARON PARA LA ESPURIA RESOLUCIÓN ADOPTADA, SIN NUMERO Y SIN FECHA, NOTIFICADA EL 15 DE MAYO DEL 2024, EXPEDIDA POR LA DOCTORA DAYANA CLAVIJO ROSALES, EL CARNÉ EMITIDO EN MARZO DEL 2016 TENÍA QUE "OBSERVAR" NORMATIVA DE LOS AÑOS 2018 Y 2023, ESTO ES DOS Y OCHO AÑOS DESPUÉS. SOLO PARA ESTOS BURÓCRATAS, SEGURAMENTE DESIGNADOS A "DEDO"...LA LEY TIENE EFECTO RETROACTIVO (deben leer al menos el Art.7 del Código Civil); en que "manos" estamos los administrados???... PERO...más allá de la ignorancia; ex profesamente, demostrando malicia y perversidad, aprendida en poco tiempo por las asiduas visitas del "denunciante" y sus corifeos... no se valoran los exámenes e informes que sustentaron la emisión del carné y, lo que las profesionales que intervinieron en el procedimiento previo, señalaron al rendir declaración. Recordemos, entonces; la señora doctora Liliana Francisca Calle Luna, al rendir su declaración en el trámite, señala:"(...) En realidad al Abogado Andrés Flores Vera, le conozco de muchos años, trabajo en el Hospital del Día de la ciudad de Azogues; en el año 2016, concretamente el 02 de marzo, llega con su turno normal refiriendo que tiene disminución de agudeza visual y efectivamente se toma la agudez visual y se verifica que tiene un 20/100 de visión sin corrección y con corrección alcanzaba 20/100 del ojo derecho y un 20/160 sin corrección y 20/100 con corrección del ojo izquierdo; se le examina y da resultado astigmatismo elevado, se le realiza una viomicroscopía de la córnea se evidencia un córnea astigmatada con signo de munzón que es característico de Queratocono; SE LE INDICA QUE SE REALICE UN PENTACAM Y EN EL CUAL DA DE DIAGNÓSTICO UN PATRONO DE QUERATOCONO GRADO TRES EN AMBOS OJOS. A LA CONSULTA LLEGA EL DR. CON CERTIFICADO DE HABERSE REALIZADO KROSS LIN KING EMITIDO POR EL DR. JOSE ALVARADO, CIRUJANO OFTALMÓLOGO DE LIBRE EJERCICIO Y PREVIO A EMITIR CERTIFICADO SE LE REQUIRIÓ EXAMEN COMPLEMENTARIOS, INCLUIDO TOPOGRAFÍA CORNEAL. SE**

**EMITÍÓ CERTIFICADO DE DIAGNOSTICO CONFORME NORMATIVA VIGENTE ES ESE MOMENTO(...) PUNTUALIZO QUE A ESA FECHA NO ERA NECESARIO EXAMEN DE CAMPIMETRÍA PARA EL DIAGNOSTICO CORRESPONDIENTE".-las mayúsculas son mías.- QUE PENA; EL RESPONSABLE ZONAL DE DISCAPACIDADES Y EL MÉDICO DE MONITOREO NO CONOCEN LO QUE SIGNIFICA "CROSS LINKING" Y EXAMEN COMPLEMENTARIO DE TOPOGRAFÍA CORNEAL... La señora licenciada María Cecilia Paladines, de su parte, indica:"(...) Se califico al usuario Cristian Andrés Flores Vera, bajo los siguientes factores: Factor familiar 2 puntos, 1 por ser él la persona con discapacidad y 1 por que dentro del núcleo familiar existe otra persona con discapacidad visual (su hermano), por ;o que en éste caso el núcleo familiar se vuelve más vulnerable. En el cuarto punto que es el Factor Cultural, gana 1 punto por su discapacidad visual, ya que en ese entonces el rol principal de él era su estudio y se le presentaban muchas barreras. Por lo tanto, en la calificación BAREMO DE FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS se le asigna 3 puntos(...)". - SE VULNERAN, POR FIN, MIS DERECHOS COMO PERSONA CON DÍSCAPACIDAD, PRECISAMENTE DE PARTE DE LA ENTIDAD LLAMADA A VELAR Y PRECAUTELAR AQUELLOS. Al respecto, los Arts. 37 y 48 de la Constitución, señalan, en su orden:"(...)Las personas(...)con discapacidad{...Recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados(...)y, "(...)7.-La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso(...)y discriminación por la razón de la discapacidad". La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, de la cual Ecuador es signatario, dispone:"(...)Discriminación contra las personas con discapacidad-a)FI término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o RESTRICCIÓN basada en una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de IMPEDIR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales(...)". Con ésta premisa, PARA EMPEZAR, EN UN ACTO DISCRIMINATORIO, DISCRECIONAL, CON "DEDICATORIA", DE PERSECUCION,..PESE A QUE EN LA PROVINCIA DEL CAÑAR, CONFORME INFORMACION DEL CONADIS, AL 2023 EXISTEN 7418 PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y, EN EL CANTÓN AZOGUES, 3555, DE LAS CUALES EL 17,47% ADOLESCEN VISUAL...LA "REVISION" DE LA COORDINACION ZONAL 6 SALUD SE CIRCUNSCRIBE A MI ENTORNO FAMILIAR... huelga comentar. Más, resulta inaudito, que no obstante adolecer de una discapacidad visual, acreditada con observancia a la normativa vigente a la fecha de calificación de la discapacidad, incluido exámenes complementarios y, que entre los principios de la actividad administrativa en relación con las personas que prevé el Código Orgánico Administrativo, consta el de "seguridad jurídica y confianza legítima", que significa LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS NO SE AFECTARAN POR ERRORES U**

**OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS(...)"**; en el evento de existir error u omisión de los servidores públicos, se debe proteger y garantizar mis derechos y, más no, de una manera abusiva, ex profeso se los vulnera. **INCLUSO, PARA QUE NO HAYA DUDA ALGUNA DE MI DOLENCIA, SE ACREDITÓ QUE AQUELLA SE HA AGRAVADO**; no obstante, en la instancia administrativa, se aúpó, insisto, el odio de miserables ,por temor o favor...; - **NO OBSTANTE, PARA SATISFACER EL PRURITO DE BURÓCRATAS...Y DEL TÍSICO INMORAL DROGADO QUE CREEN, QUE SOY DE SU CALAÑA, QUE MI CARNET DE DISCAPACIDAD ES EL OBTENIDO POR SUS PARIENTES, ENTRE OTROS, LA QUE DICE ADOLESCER DE "NARCOLEPSIA"...AUNQUE, NUNCA SE DUERME???...PARA JUBILARSE E IMPORTAR INCLUSO,.VEHÍCULOS, POR LOS QUE TANTO "SUFRE",... Y DE QUIEN DE OFICIO LA ENTIDAD ACCIONADA DEBE ACTUAR... ; PESE A QUE NO ES MI OBLIGACIÓN, SOLICITE A LA COORDINACIÓN ZONAL 6-SALUD FIJAR DÍA Y HORA, Y DESIGNAR EQUIPO CALIFICADOR IMPARCIAL, PARA QUE PROCEDA A EXAMINAR MI DOLENCIA VISUAL Y OTORQUE CALIFICACIÓN, AVALANDO O RECTIFICANDO LA QUE OSTENTÓ...NUNCA HUBO RESPUESTA DE FIJAR DIA Y HORA PARA AQUELLO. - EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN No.MSP-CGAJ-2024-0005-R, DE LA ABOGADA INÉS MOGROVEJO CEVALLOS, COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD; VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MI DERECHOS; AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DE LA DEFENSA Y, SEGURIDAD JURÍDICA, ARTS, 75,76 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN SU ORDEN. -Tratándose de la defensa, pues aquel derecho, incluye entre otras garantías, "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", Art.76,numeral 7, literal m), de la Constitución. El Código Orgánico Administrativo prevé, refiere el Art.219, los recursos de apelación y extraordinario de revisión, con sustento aquel, y observando las disposiciones de los Arts.224 y siguientes, ibidem, se interpuso recurso de apelación de la resolución sin número y sin fecha, notificada el 15 de mayo del 2024 expedida por la entonces Coordinadora Zonal 6 Salud; instancia que admitió a trámite, por proceder en lo formal aquel. Seguramente la resolución impugnada causó "vergüenza ajena" en la instancia superior, que motivó, lamentablemente, en un "silencio cómplice" a "inhibirse"???, meses después. **ES MENESTER RECORDAR QUE AL TENOR DEL ART.230 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ES UN MES CONTADO DESDE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN; EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ES REMITIDO A LA CIUDAD DE QUITO MEDIANTE MEMORANDO NO.MSP-CZONAL6-2024-6202-M, EL 13 DE JUNIO DEL 2024...HA DISCURRIDO MÁS DE UN MES, Y SIN COMPETENCIA YA,. SE "INHIBE" LA****



**INSTANCIA SUPERIOR...** - Al no existir pronunciamiento de la instancia recurrida, dentro del término legal, por una parte, se vulnera la tutela administrativa de mis derechos; y, por otra, además de causarme indefensión, derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, pues tan categórica disposición del Art. 230 del Código Orgánico Administrativo es inobservada, lo que acarrea un accionar sin competencia, pues bástanos recordar que al tenor del Art, 226 de la Constitución:"(...)las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley(...)".

En audiencia, la parte accionante precisa los derechos que considera vulnerados entre otros los siguientes derechos y normas constitucionales:

**Derecho al Debido Proceso**, en las garantías básicas del derecho a la defensa, a la motivación; **Derecho a la Seguridad Jurídica**, **Derecho a la Igualdad y no Discriminación**, **Derechos como persona con discapacidad**.

#### **PRIMERO : PRETENSIÓN. -**

El accionante solicita se proceda: mediante sentencia declarar la vulneración de los derechos constitucionales referidos en los numerales anteriores y, por ende, la procedencia de la acción propuesta; - Declarar sin valor alguno (nula) la resolución, sin número y sin fecha, notificada el 15 de mayo del 2024, de la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud y la resolución No .MSP-CGAJ-2024-0005-R, fuera del término legal y sin competencia ya, de la abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud; - Restitución de mis derechos al estado anterior a la vulneración y, por ende, la plena validez de la calificación de discapacidad del compareciente y, por lo tanto, de! carné de discapacidad emitido el 10 de marzo del 2016; - Como medida de satisfacción, la accionada, y la entidad pedirá disculpas públicas al compareciente por su accionar violatorio de los derechos constitucionales, mediante publicación en la página institucional y en un periódico de circulación regional; - Disponer al Ministro de Salud Pública la capacitación, por un tiempo mínimo de 80 horas, del responsable zonal y equipo de monitoreo y control, así como del personal de asesoría jurídica de la Coordinación Zonal 6; énfasis en la Constitución de la República (derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; derechos de protección), Ley Orgánica de Discapacidad, su Reglamento, Código Orgánico Administrativo y Código Civil (este último, efectos de la Ley, irretroactividad).

#### **SEGUNDO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN :**

Lo indicado en los acápites anteriores se demostrará con las siguientes pruebas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, para acreditar lo manifestado,

solicito a su autoridad se sirva tener como prueba de la vulneración de derechos constitucionales, en lo medular la siguiente documentación: Expediente Administrativo N° MSP-CZ6S-2024-0002, Denuncia con fecha 30 de Mayo del 2023, con fe de presentación 1 de Junio del 2023, Resolución de la Dra. Dayana Clavijo Rosales, Coordinadora Zonal 6 – Salud, notificada el 15 de Mayo del 2024; Resolución N° MSP-CGAJ-2024-0005-R, suscrito por la Abg. Inés Mogrovejo Cevallos, notificada el 25 de Noviembre del año 2024.

Prueba de la entidad accionada: Expediente Administrativo N° MSP-CZ6S-2024-0002,

**TERCERO : COMPETENCIA .-** Conforme el sorteo efectuado, Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo dispuesto en el Art. 86 número 2 de la Constitución de la República que señala *“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:”*

En concordancia con los artículos 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional : *“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. [...] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. [...] La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”*

El accionante Abg. Cristian Andrés Flores Vera, tiene su domicilio legal en Azogues, por lo tanto, esta Unidad Judicial es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

**CUARTO: TRAMITACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL:** El proceso se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del procedimiento de Garantía Jurisdiccional Acción de Protección de conformidad con lo previsto en los Art. 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC y de acuerdo al artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en cuyo numeral 3 se lee:

*“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia*

*pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. [...] Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”*

En concordancia con y artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, sin que existan vicios que afecten su validez u omisiones de solemnidades que puedan influenciar en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...”*

Además, el artículo 169 de la Constitución, reza: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”* Por lo tanto es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; y, en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: *“...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado...”*; pues no se advierte omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación.-

**QUINTO. - INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:** Para efectos de Registro

y grabación Abg. Juan Fernando González Vintimilla en representación de la Coordinadora Zonal 6 de Salud Dra. María Andrea Durango Vintimilla y , dice Bien, señor juez, hemos escuchado la intervención de la parte accionante mediante su defensa técnica, sin embargo, no se ha hecho alusión de forma despectiva tanto a esta cartera de Estado, como a la persona que puso en alerta al Ministerio de Salud Pública, sin embargo, esta defensa técnica no se va a prestar en realidad para un juego de esa, de ese tipo, lo haremos con la altura que merece el caso y el respeto a su autoridad principalmente. Es menester indicar y hacer alusión al contexto real y global que ha sucedido en esta revisión de oficio. Primero, existe una denuncia con la cual se activa el equipo de monitoreo y control, lo cual no constituye el inicio de una revisión de oficio, esta denuncia que presenta un ciudadano es al Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 6 de manera concreta, denuncia que ya se ha dado lectura no es pertinente ser redundantes. Con esta denuncia ¿qué es lo que sucede? El equipo de Monitoreo y Control realiza un análisis para ver si es que, en efecto cumple con todos los requisitos que establece la normativa legal vigente de ese entonces del 2016 para la obtención del carnet de discapacidad y es así que en fecha 7 de marzo del 2024, el equipo de Monitoreo y Control emite su informe y en el informe incluso ha sido puesto, adjuntado el día de ayer como prueba, señor Juez. En el informe en su parte pertinente, nos hace alusión que existe una fecha de calificación de la accionante, que es el 10 de marzo del 2016 en el Centro de Salud número uno de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, con un porcentaje mucho ojo, señor juez, mucha atención, con un porcentaje del 75% visual y 3% de factores sociales, con un total de 78% de discapacidad. Esto, insisto el 10 de marzo del 2016, siete meses después se hace una recalificación después del 05 de octubre del 2016 en el Centro de Salud La Troncal, de la provincia del Cañar y se registra un nuevo puntaje con una discapacidad visual con un porcentaje ya no de 75 de tipo visual baja a 61% y 3% de factores psicosociales, es decir, en siete meses señor juez baja una cantidad de discapacidad muy considerable, en siete meses. Esto es muy curioso por qué sucedió, desconocemos. Se hace alusión también, a que se pidió la documentación en la parte final, en las conclusiones del informe nos dice claramente que no cuenta con Formulario 107 Certificado de especialista vigente desde el año 2015, es decir, no se está pidiendo documentación del año 2018 como mal se pretende confundir su autoridad, no cuenta con el formulario del año 2015 para el proceso de calificación de discapacidad. También en la parte pertinente debemos indicar que de igual manera que no conste exámenes complementarios de valoraciones realizadas no existen antecedentes de tratamiento clínico o quirúrgico realizado. En cuanto al hecho en el área médica en el área de Trabajo Social nos dice, en la ficha de calificación se visualiza los puntajes asignados con la firma y sello del profesional, sin embargo, no se encuentra la información de la entrevista al usuario, no se visualiza una justificación en los factores familiar y cultural que tiene un porcentaje asignado, ya que no se encuentra una entrevista inicial donde se recogen los datos del usuario, es decir, no cumple con la justificación del porcentaje visual, es el área médica y no cumple con el de una justificación del 3% del trabajo social, no hay justificación. Por esto es que el Ministerio

de Salud pública la Coordinación Zonal 6 de Salud, en concreto realiza el auto iniciado. Emite su auto inicial y con el traslado y notifica la accionante, como bien ha sido manifestado y como bien ha sido reconocido, sin violentar el derecho a la defensa, sin violentar el debido proceso, se corre traslado y se corre traslado, incluso con el informe del equipo de monitoreo y control. Claro, no pretende confundir el día de hoy y nos dice que en el auto inicial se dice que es según la sección tercera del Código Orgánico Administrativo y que un simple estudiante o un aspirante a derecho sabe que el Código Orgánico Administrativo tiene varias acepciones tercera, pero si tanto es así, si tan incomprensible estaba el auto inicial, por qué no pide una aclaración, pero claro, es lógico que comprendió en su cabalidad, en su totalidad, porque se encuentra en la normativa legal vigente y se hace alusión incluso al artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, que es la revisión de oficio y no se pretenda confundir a su autoridad y decir que la revisión de oficio, según el 132, es a nombre de otra vez es por una tercera persona interesada. El denunciante no cumple los requisitos que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo para que sea una tercera persona interesada, por lo menos en eso estamos de acuerdo con la parte accionante, pero qué es lo que pasa, cumple con el de iniciativa propia, sí, ¿Por qué? Porque si revisamos el mismo informe técnico elaborado por el Equipo de Monitoreo y Control de fecha 7 de marzo del 2024 en sus recomendaciones, que nos dice de manera textual que por todo lo anteriormente expuesto se concluye que el proceso de calificación y calificación del usuario Cristian Andrés Vera Flores con número de ciudadanía no puede ser ratificado, y qué nos dice, y se debe establecer el proceso administrativo correspondiente justificado, señor juez, que no es por encima de la tercera persona interesada, es como manda el Código Orgánico Administrativo. Por iniciativa propia de la institución continúan en fecha 25 de marzo del 2024 consta la contestación es ingresada la contestación del accionante, de la cual incluso he adjunta exámenes de venta, certificados médicos. Pero si vemos la fecha de esos exámenes es el 25 de marzo del 2024 y qué nos dice la normativa, y qué es la potestad del equipo calificador, es que el equipo de Monitoreo y Control debe analizar la prueba que fue presentada al momento de adquirir el carnet de discapacidad, no después. Si bien es cierto que la norma no es retroactiva como bien se ha manifestado y que bueno que lo entienda la parte accionante, tampoco se puede decir entonces ahora en el 2024 voy a justificar con exámenes lo que no justifique en el 2016 la norma no es efectiva, correcto, teníamos que justificar con los requisitos del 2016 y de la simple revisión que al parecer no lo ha hecho. La parte accionante de la revisión de los informes y del auto inicial en ninguna parte se dice que no cumple con los requisitos del 2023 o del 2024, lo que se hace alusión es simplemente a un acuerdo ministerial expedido en el año 2018, en el año 2018 por este acuerdo ministerial que establece la facultad que tiene el equipo de monitoreo y Control para hacer las revisiones de oficio y el mismo acuerdo ministerial en su parte pertinente nos dice que el equipo de monitoreo y control tiene que sujetarse a la norma, a los documentos que eran exigibles en ese entonces, no a la fecha en la que se hace la revisión. En la fecha en la que el accionante obtuvo su carnet de discapacidad, de esos requisitos debía cumplir, sí que no se pretenda el confundir a su

autoridad. Con la contestación que da la ley accionante se pasa al equipo de monitoreo del control, la documentación íntegra y la contestación íntegra, y qué es lo que sucede el 8 de mayo del 2024 el equipo de Monitoreo y Control hace el análisis de la contestación y de los documentos que ha presentado el accionante y justamente se podrá identificar que nos dice, se hace una revisión exhaustiva y en el análisis de documentos en la fojas tercera nos dice el certificado indica que el usuario se realizó el tratamiento en el año 2003, fecha diferente a la que indica el primer certificado del 27 de junio del 2016, ambos certificados emitidos por el mismo profesional, donde indican las fechas diferentes del procedimiento, ninguno de los dos certificados indica el resultado del procedimiento terapéutico realizado, valoración fundamental para realizar el proceso técnico y documental de calificación de discapacidad. Además, en el análisis el médico hace una distinción súper importante, en la parte pertinente nos dice al aplicar la tabla de conversión de diferencia visual a discapacidad, de acuerdo a la tabla dos, página 223, el resultado sería 015 de deficiencia visual, que es igual a 10 al 5% de discapacidad visual, lo que no genera un porcentaje para que se acredite como persona con discapacidad. Es decir, el equipo de control dice no tiene un 75%, ni un 61% de discapacidad visual, de pronto podría tener un 5%, lo que no es una discapacidad visual para nada, señor juez y además concluye que los documentos recibidos, tienen fecha posterior al proceso de calificación y que por ello no es posible ratificar el carnet. Con este informe emitido por el equipo de Monitoreo de Control, se expide la resolución que también fue notificada a la accionante, en la cual se resuelve claramente dejar sin efecto primero acoger por ser procedente la revisión de oficio, que es aquí nos dicen petición de oficio administrativa formulada por los miembros del Equipo de Monitoreo y Control de la Coordinación Zonal 6 de Salud, clarísimo, la misma resolución final dice que es la iniciativa propia del equipo de Monitoreo y Control que nos dice hagan la revisión de oficio. Entonces, esa iniciativa que propone y declara la nulidad del proceso mediante el cual se emite la calificación de discapacidad del señor Cristian Andrés Flores, como su autoridad podrá ver, en ninguna parte se violenta ningún derecho de rango constitucional. Ahora bien, detallando en los derechos que se dicen violentados, el debido proceso, el debido proceso señor Juez, el artículo en el COA tiene varias secciones tercera, sin embargo, se hace alusión a los artículos pertinentes al artículo 105, del cual se hace alusión al artículo 132, se respeta el debido proceso. En ninguna parte se violenta el derecho incluso a la defensa, porque el accidente que pudo concurrir a la administración y presentar sus elementos de descargo, si no lo hacen debida forma, no es culpa de la institución. A su autoridad se le dice claro que están juzgando con la normativa del 2018 e incluso del 2023, pero no es así, insisto, la normativa del 2018 en el 2023 se hace alusión únicamente a la competencia que tienen los equipos calificadores y el equipo de monitoreo y control para hacer la revisión de lo que de las obras que fueron otorgados en discapacidad cuando se encuentran inmiscuidos en una de las causales del artículo 105 del Código, y claro que se encuentra inmiscuido en uno de los artículos, en uno de los numerales del artículo 105 del código, en su numeral uno, cuando sea contrario a la Constitución y a la ley, porque es contrario a la ley, porque la ley establece

los requisitos que debían cumplir y si fueron otorgados sin haber previsto lo que dice la ley, sin haber cumplido lo que dice la ley, son más que lo que establece el artículo 105, numeral uno. En cuanto a la seguridad jurídica, tenemos el artículo 132 que permite, es una potestad que el Código Orgánico Administrativo da las instituciones que emanan actos administrativos para que realicen de oficio sus propios actos, y es así que se cumple, como ya he justificado, que no es por insinuación de una persona interesada, es por iniciativa propia de la institución. También tenemos que ver lo que establece el Acuerdo Ministerial 00472022 en su artículo uno, que es la delegación que nos da el Ministro de Salud a la Coordinación Zonal 6 de Salud, para realizar las de la remisión de revisiones de oficio. Entonces actuamos en competencia para poder retirar, como ya se ha dicho en el Acuerdo Ministerial 2018, que se hace referencia y que se dice se juzga con esa normativa, no se está juzgando únicamente el acuerdo ministerial del 2018, hace referencia a que el equipo de monitoreo y control debe analizar los documentos que se requieran conforme a la normativa legal vigente. Para ese entonces no existe violación de derechos constitucionales, se dice que son cuatro, que se hace una persecución por parte de esta cartera de Estado, esta cartera de Estado no se presta para esas situaciones, señor juez, esta cartera de Estado, este actúa en virtud de lo que establece el artículo dos 26 de la Constitución de la República y las competencias positivas y lo que actuamos hasta el marco del que la ley nos permite, hemos hecho varias revisiones de oficio, no únicamente a la familia del accionante, como se dice, y puedo darle nombres, incluso números de los procesos que se han retirado varias personas de discapacidad, así que no es una persecución. También se hace referencia a que se ha puesto a órdenes de la institución y que se ha dicho que bueno, que no tiene temor a nada y que le demos un nuevo control, es decir, tenemos un día y hora para que se haga la calificación, una nueva calificación o una calificación, pero claramente desconoce la parte accionante, que esta no es una potestad que tiene el Ministerio de Salud Pública, pero es una potestad que tiene la Coordinación Zonal 6 de Salud no es una potestad ni siquiera con todo respeto, señor Juez, que tiene su autoridad, porque nadie le puede disponer a la accionante que se haga una recalificación. El accionante debe acudir por sus propios medios, cumpliendo la normativa legal vigente, sacando los turnos de manera ordinaria para una recalificación. Nadie ni nada le impide a la accionante, pero claro, tener tiene seguramente el temor y ya lo he escuchado en otras intervenciones que nos dicen temor, temor solo a Dios, pero bueno, entonces si es que no existe este temor porque no se hizo nunca una recalificación y pretende que su autoridad desconozca o no observe, mejor dicho, lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no es procedente en la acción de protección. Cuando se solicita declaración de derechos, lo que el accionante tenía que hacer es justificar que cumple los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de una acción u omisión de autoridad pública, inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger los derechos, y que existe violación de derechos constitucionales, lo que se está haciendo mal utilizando la justicia constitucional es para impugnar actos administrativos, La resolución mediante la cual se

le busca el cauce es un acto administrativo, señor Juez, y es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo resolver, está bien motivado, o sea, si existen motivación si es que está caducado, si es que el acto es legítimo, todo eso es un control de legalidad que no se puede pretender que en una justicia constitucional su autoridad haga control de legalidad. El artículo 42 para ir concluyendo, señor Juez, en honor al tiempo, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece varios requisitos de improcedencia de la acción y nos dice que la acción de protección de derechos no procede en su numeral uno, cuando menos cuando de los hechos no se desprenda que exista violación de derechos constitucionales. Existe violación de un derecho constitucional, de ninguna forma sea respetado el debido proceso, se ha respetado la seguridad jurídica, se ha dicho que existe discriminación y discriminación ante quien demuestre, no porque para no discriminación. Recordemos que la Corte Constitucional establece que se debe establecer un par de comparabilidad ante a quien no se le ha seguido una revisión de oficio cuando haya existido una denuncia que nos diga, que nos demuestre, que nos diga algo, el Ministerio de Salud Pública Coordinación Zonal 6 de Salud, aquí tengo, se presentó esta denuncia y ustedes nunca hicieron nada, archivaron, a mí me sigue, si claroexistiera discriminación, lo cual no es en el presente caso y no se violen derechos constitucionales, numeral cuatro, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. No se ha justificado de ninguna otra forma y espero escuchar una justificación del por qué la vía constitucional es la adecuada, idónea y eficaz para impugnar un acto administrativo cuando la potestad es netamente para impugnar actos administrativos y tema de la legalidad es el Tribunal Contencioso Administrativo, no la justicia constitucional, y cinco, cuando la pretensión de lacerante sea la declaración de un derecho, claro que existe solicitud de declaratoria de derecho que se le devuelva un derecho del cual presuntamente nunca tuvo, y si este bueno, ahora se hace una calificación y obtiene un puntaje, pues que bien favorecido el antecedente en tal caso. Pero también ya no dejemos de ver que llama mucho la atención que, en el año 2016, en marzo tiene un puntaje del 78% de discapacidad y siete meses después baja considerablemente al 65%, que curioso. Entonces probablemente a la fecha, ya que han pasado ocho años, probablemente está curado, si en siete meses va tocando la su discapacidad probablemente ahora está curada o probablemente subió su atención y merezca un carnet con mayor puntaje, sería interesante resolver esta situación, con lo cual solicito sin más preámbulos solicito su autoridad, se declare sin lugar la acción de protección y se ordene el archivo del mismo. Y Abg. Luis Alexis Reyes, en calidad de Representante de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada del Señor Ministro de Salud Pública, y dice: Me presento para efectos del audio, soy el abogado Luis Alexis Reyes en calidad representante de la abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del señor Ministro de Salud Pública. Para recapitular el presente caso, traigo a colación, lo siguiente. El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo prevé como facultad de la máxima autoridad administrativa de las instituciones del del Estado la facultad de revisión de oficio, sí esta facultad de revisión



de oficio es delegable según el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo. Conforme se desprende de las piezas procesales que se han incorporado como prueba a favor de la parte accionada, en este caso vendrá su conocimiento señor Juez, lo siguiente, me permito leer en este momento el Acuerdo Ministerial número 0047-2022 otorga la delegación del señor ministro a los coordinadores zonales de Salud para iniciar, impulsar y resolver procedimientos de revisión de oficio para carnet con discapacidad que me permito leer en su parte pertinente, la Ministra de Salud Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral uno de la Constitución de la República y 69 del Código Orgánico Administrativo, acuerda lo siguiente. Artículo uno, delegar a las o los Coordinadores Zonales de Salud la potestad de iniciar, impulsar, sustanciar y resolver procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos contenidos en carnés de discapacidad que se encuentren incursos en cualquiera de las causas de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, debiendo observar para dicha finalidad el procedimiento determinado en la norma antes referida y demás disposiciones aplicables. Visto el antecedente expuesto, vendrá su conocimiento señor Juez, que la Facultad de Revisión de Oficio se inició, si bien es cierto por una denuncia, esa denuncia conforme al artículo 187 parte final del Código Orgánico Administrativo no es vinculante para la administración, solamente es un documento informativo que pone en conocimiento una insinuación de revisión de oficio. El auto de inicio de la facultad de revisión de oficio fue e iniciado cabe la redundancia por la Coordinación Zonal de Salud 6, en el cual se puso en conocimiento el memorando o el informe técnico que me permito leer en este momento, el informe técnico de DND-2024-008-INF de 07 de marzo de 2024, se puso en conocimiento del señor Flores Vera Cristian Andrés. En este informe técnico a manera de conclusiones se establece lo siguiente, en el caso de estudio se observa que el señor Usuario Flores Vera Cristian Andrés consta en el sistema informático en línea del MCPSIN, el sistema en línea en informático del MCP tiene un registro de las discapacidades del Ministerio de Salud Pública. Esta cartera de Estado ven con suma preocupación que esta plataforma en línea en los años 2015, 2016 hasta el 2018 fue utilizada en forma escrupulosa por varios ex funcionarios de salud pública en que lograron abrir carnés de discapacidad a diferentes usuarios. Este caso es una de las miles de denuncias que tiene esta cartera de Estado respecto a la emisión de carnés de discapacidad que fueron emitidos de forma fraudulenta, en este sistema informático se concluye que no existe ningún documento de respaldo que analice los estudios y los informes médicos que avalen la discapacidad del señor Flores Vera Cristian Andrés, esta es una de las novedades encontradas en este sistema informático, sí. Señor juez también se encuentra en este informe técnico que no se visualiza una justificación en los factores familiar y cultural que recoge el porcentaje o tampoco se encuentra la entrevista de los datos del usuario a la familia del señor Cristian Andrés Flores Vera, en consecuencia, se establece en este informe técnico que de acuerdo a lo detallado en el presente informe técnico, resulta que no se sustenta ni el proceso de calificación y recalificación que tuvieron lugar en el supuesto centro de salud de la Troncal en el año 2016. En consecuencia, no se puede ratificar este informe, bueno estos

datos recogidos del sistema informático. Posteriormente en el ejercicio del debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, el señor Flores Vera Cristian Andrés a través del ejercicio a la defensa mediante memorando MCP-CZ6- EZAJ-2024-0291-M de 29 de abril de 2024, el señor Flores Vera adjunta dos certificados médicos avalados por un Presunto médico cirujano en oftalmología, el doctor José Alvarado, este señor a través de estos certificados médicos que fueron revisados por el Equipo Técnico de Monitoreo y Control mediante informe de DN-2024-024-INF de 08 de mayo de 2024 concluye lo siguiente señor Juez para su conocimiento, en el análisis del documento consta lo siguiente señor Juez. El certificado emitido con fecha 7 de mayo de 2014 indica que el señor accionante recibió tratamiento Cross Licking el 27 de mayo de 2016, el certificado emitido es con una fecha anterior, es decir, el 7 de mayo de 2014, indicando que se va a realizar un tratamiento dos años después, es decir el 27 de junio de 2016. Por lo cual este documento certificado y suscrito por este aparente profesional, doctor José Alvarado, tiene una contradicción señor Juez, indica que el tratamiento lo realizó dos años después, entonces esto no puede ser tomado como prueba a favor de la parte accionante porque este certificado es emitido con fecha posterior. Posteriormente en el otro certificado se indica que el usuario se realizó un tratamiento de Cross Licking en el año 2013 que es con una fecha diferente a la indicada en el primer certificado, entonces en el segundo certificado existe ya una rectificación en que el mismo profesional existe aquí unas anomalías por lo encontrado, ninguno de los dos certificados indican los resultados del procedimiento terapéutico realizado, tampoco existe una valoración fundamental del proceso técnico y tampoco existe documentación de la calificación de discapacidad del señor Flores. En este mismo documento se establece lo siguiente señor Juez el documento emitido con fecha 21 de junio de 2023, que fue agregado al proceso de revisión de oficio como prueba a favor del señor Flores, tiene lo siguiente, el señor Pablo Nicolás Avala Delgado como doctor consta registrado en el SENESCYT, con título de Tecnólogo en Optometría y Licenciado en Optometría, esto es importante traer a colación porque la normativa legal para la calificación de la discapacidad indica que los certificados tienen que ser emitidos por profesionales, médicos, especialistas, tenían que haber estudiado la carrera de medicina siete años y posteriormente obtener su especialización de cuatro años como manda en estos casos las especialidades médicas. En este caso, el señor Pablo Nicolás Ariza Avala Delgado no es un doctor, es un tecnólogo en optometría y es un licenciado en optometría para que se tenga en cuenta las pruebas presentadas por la parte accionante, en este informe técnico que traigo a colación se concluye lo siguiente que al aplicar la tabla de conversión de deficiencia visual de discapacidad de acuerdo a la tabla de la página 223, el resultado sería cero, a índice de deficiencia visual, correspondiendo una discapacidad visual del cero al 5% de discapacidad visual, lo que no genera el porcentaje que se acredite con una persona con discapacidad visual. Esto, señor Juez, para que tenga en cuenta que la Coordinación Zonal 6 no ha vulnerado en ninguna de sus etapas el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del señor Flores. Posteriormente, este informe concluye en estas observaciones, los documentos recibidos con las observaciones realizadas en el presente

informe tienen fecha posterior al proceso de calificación, lo que se contrapone al artículo 53 del Reglamento de Calificación, es decir, no se podría aplicar certificados médicos expedidos con anterioridad en el 2024 para un proceso que se inició en el 2016, conforme lo indicó mi compañero que precede a mi palabra, señor Juez, me voy a pronunciar en relación al argumento del en la parte accionante que me permito leer en cuanto a la resolución MSP-CGAJ- 2024-005R emitido por la abogada Inés Mogrovejo en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en esta resolución nos inhibimos de conocer una apelación entre comillas presentada por el accionante. Me permito poner en su conocimiento que la Facultad de Revisión de oficio ha sido emitida por una autoridad delegada por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, el señor ministro. Entonces nosotros no podemos revisar un acto administrativo que ha sido emanado por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, en razón de los artículos 219 del Código Orgánico Administrativo y 72 del Código Orgánico Administrativo, que me voy a permitir leer, la resolución de fecha 15 de mayo de 2024 emitida por la doctora Dayana Clavijo Rosales en calidad de Coordinadora Zonal de Salud, quien a la fecha estaba delegada por el señor Ministro para iniciar, conocer y sustanciar, a través de la potestad de revisión de oficio, los actos administrativos contenidos en los carnet de discapacidad que se encuentren incursos en las causales de nulidad del artículo 105 del COA, son plenamente válidos porque esto ha sido actos administrativos emanado por una delegación conforme lo expuse en el inicio de mi intervención conforme al Acuerdo Ministerial 0047-2022, los artículos 71, numerales uno y dos y el artículo 219, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, estipulan lo siguiente, me permito leer, señor Juez. Artículo 71, efectos de la delegación, son efectos de la delegación numeral uno, las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el de elegante. Esto significa que la resolución de revisión de oficio emanada por la Coordinación Zonal 6 es un acto administrativo emanado por la máxima autoridad de esa cartera de Estado, en concurrencia con el artículo 219, me permito leer parte final, señor Juez, el acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en la vía judicial, no existe tema de recursos en sede administrativa, señor Juez. Entonces, todos los argumentos de la parte accionante tratan de desvirtuar el deber o el debido proceso que queda ha garantizado tanto la coordinación Zonal 6 como esta Coordinación General de Asesoría Jurídica., no existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica en la forma que lo plantea los accionantes. En consecuencia, esta cartera de Estado, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que se deseche la acción de protección iniciada por el accionante, en cuanto incurre en las causales de improcedencia de los numerales uno y cuatro, esto es, que no se demuestra que haya violación de derechos constitucionales numeral uno y por otro lado, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía en la vía contencioso administrativa, conforme lo establece el propio Código Orgánico General de Procesos, es un acto administrativo que es plenamente justiciable ante los jueces de los contencioso administrativo. Por lo tanto, señor Juez, solicitamos que se deseche la acción de protección.

**SEXTO.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,** al estar en legal y debida forma citado y / o notificado, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha contado con la Directora Regional en el Azuay, y comparece al proceso la Abg. María José Ramírez Cardoso, manifestando que al haber sido citada con esta demanda, comparece en este proceso de conformidad con lo que establece los Arts. 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en ejercicio del patrocinio del Estado y en defensa del interés público y Autoriza al Dr. Santiago Abad Rodas, en su calidad de Abogado de la Procuraduría General del Estado, a presentar los escritos que estime pertinentes en defensa de los intereses del Estado, y manifiesta: Señor Juez me identifico Roberto Santiago Abad Rodas, acudo a esta diligencia sobre la Procuraduría General del Estado y de solicitar a su autoridad el término prudencial, no más allá de dos días, para legitimar mi intervención en la presente diligencia de audiencia pública. Señor Juez Constitucional, muy concreto en mi intervención, las argumentaciones hechas por la entidad accionada por la cartera de salud a través de sus defensores técnicos, tanto el doctor Reyes cuanto el doctor de la Coordinación de Salud, han sido muy precisos en cuanto el doctor González, han sido muy precisos en exigir a su autoridad que no existe una actividad discrecional de parte de la cartera de Estado. Resumiendo, señor Juez y línea, en mi intervención, debo manifestar que el señor Abogado que patrocina su defensa y apunta su accionar, ha sustentado su acción en base a lo que dispone el artículo 88 de la Constitución, así como el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en esta de disposiciones tanto constitucionales y legales, pues apunta a la sociedad. Es recurrente y comparece por sus propios derechos, identificando a las autoridades administrativas fraccionadas de la cartera de salud, esto es, en las personas del Coordinador Zonal 6 de Salud, así como la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Además el propio Ministerio de Salud como órgano, la Procuraduría General del Estado, el señor Juez Constitucional, luego de examinar la acción delineada en ocho puntos y confeccionadas por el propio recurrente, debo exhibir que en cuanto a los hechos narrados que se remontan al 28 de febrero del año 2024 por la notificación del inicio del expediente administrativo que tiene como antecedente una denuncia, debería únicamente precisar que la actividad desarrollada por la administración está enrumbar en una conducta regulada, esto es, una conducta reglada, toda vez que el respeto al principio de competencias positivas concretadas en el artículo 226 de la Constitución ha sido concretada, ha sido precisada, de modo que el respeto a la seguridad jurídica plasmada en el artículo 82 se ha tenido plenamente considerada, tanto así que se acusa señor Juez Constitucional, a la cartera de desarrollo, un supuesto tropiezo al no acatar las garantías básicas precisadas en el artículo 76, numeral tres de la Constitución. Así mismo, la falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en el caso puntual, señor Juez, es una actividad regular aquel análisis que hace un equipo de control y monitoreo. Por supuesto existe pues competencias privativas para este en este caso pues calificar o recalificar situaciones precisas que en el año 2016 pues se han dado concretamente en cuanto a los porcentajes

de discapacidad que se dan en ese año, hay reparos a ello, pues existe un certificado exhibido en el año 2015, existe una precisión concreta tanto del área médica, cuanto del área social, esto es como conclusión al equipo de control y monitoreo. En el caso concreto, señor juez, existe un acto administrativo y este acto administrativo produce efectos jurídicos y directo, pero este acto administrativo regular desde que se impone en sede judicial, pero no a través de una acción de protección. Lo propio es, pues, canalizar la acción de la manera ordinaria, esto es, sujetar este control de legalidad del acto a la jurisdicción contencioso administrativa, así lo prevé el artículo 173 de la Constitución, lo propio en el artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ha sido hecho referencia, pues en su numeral cuarto establece que todavía regular ha de ser aquella que se debe agotar, por lo tanto, si no existe una visible vulneración de derechos más se puede buscar una tutela judicial efectiva a pretexto de exhibir un acto administrativo, pero el mismo está absolutamente legítimo, ha sido plasmado dentro de aquel soporte normativo, jurídico propio, constitucional y legal, en donde la administración, lo que hace es el uso o el ejercicio de su función administrativa, el recurso. Señor Juez, muy puntuales en cuanto a que la administración ha sido exitosa en exhibir su regular conducta, y en cuanto al informe técnico, creo que es necesario manifestar que tiene un génesis, un origen administrativo, es sin duda una potestad de la administración, aquellos hechos y normativas que están asentados por lógica en la actividad que se encasilla en el año 2016. Señor Juez Constitucional la Procuraduría General del Estado solicita la improcedencia de la acción, ya que no existen motivos que señalados por el recurrente, señor Juez constitucional, concluiré mi intervención manifestando que no existen motivos que, señalados por el recurrente, requieran la adopción de medidas destinadas o ha cesar de manera inmediata las consecuencias de un acto u omisión lesiva al ordenamiento jurídico, en este caso constitucional, y que aquellas normas fundamentales que se refieren a la seguridad jurídica, a la falta de motivación, nada más que constituyen contenidos literales de normas fundamentales. Sin embargo, que la conducta de la administración ha sido precisada en normativa jurídica aplicable al caso en concreto y, por supuesto, a aquella actividad que se ha realizado en el momento que se ha hecho el manifiesto. Por lo tanto, la improcedencia de la acción es absolutamente válido, lo cual es, una vez más solicita a la Procuraduría General del Estado que se declare improcedente la acción, esto es, en los términos propuestos.-

**SEPTIMO:ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN .-** Para efectos del análisis de la acción propuesta es necesario indicar que la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza, para lo cual, existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a las ecuatorianas o ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. La

Legislación ha establecido en la Constitución y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos en los casos que de modo inminente y grave se viole un derecho y de esta manera se dé la protección oportuna y se evite daños irreversibles. *“La acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”;* en razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 146-14-SEP-CC; Causa No. 1773-11-EP manifestó: *“(…) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”;* dicho de este modo, esta garantía evidencia la irradiación constitucional que a partir del año 2008 en el Ecuador se ha venido forjando, por cuanto la misma, además de tener una amplia activación en el sentido de que cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los *“derechos reconocidos en la Constitución”*. La acción de protección, que contempla el Art. 88 de la CRE, es protectora de los derechos que en ella están consagrados, es una de las garantías jurisdiccionales, en tanto su finalidad es evitar, cesar o remediar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública no judicial. *“Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales”* (Samuel B Abad Yupangui. (EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO) Con la acción de protección, en efecto se tutela los derechos fundamentales que constan en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el entendido de que la pretensión va encaminada a que se condene la conducta del accionado, ordenando su reparación, dando o entregando algo, devolviendo, reparando. El Estado Constitucional de derechos basa su paradigma en la subordinación de la ley a la Constitución, por lo que el efecto es que vale la norma infra constitucional dependiendo además de la compatibilidad de su contenido con los principios constitucionales de derechos, libertades y garantías. Si bien es cierto en el sistema de fuentes del derecho, la ley es una de ellas, pero no la suprema, es por ello que la Constitución regula el sistema de fuentes del derecho. El Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional dice cuál es el objeto de la acción de protección: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, Extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de las justicia indígena”*. Esta Ley Orgánica ha establecido de manera imperiosa que para que proceda la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Artículo 40. 1.- *“Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Así también el cuerpo normativo citado establece en su Art. 42 las causales de improcedencia de la Acción de Protección: *“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”* Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador; como máximo órgano de interpretación constitucional ha manifestado que: *“De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo.”* La acción de protección *“Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales”* (Samuel B Abad Yupngui. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO). Lous Favoreau, en su obra: La legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del Derecho. Temas del Derecho Público N. 59. Universidad Externado de Colombia, refiere: *“Hoy día en el Estado de Derecho, la legalidad no es más que un componente de constitucionalidad. La constitucionalidad es ahora el centro del orden jurídico y la legalidad no es sino una parte limitada a ella”*.

**OCTAVO : ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** En audiencia se sustentó y argumentó sobre de los

derechos vulnerados, precisando en forma oral la defensa técnica de la parte actora que los derechos vulnerados son: El derecho al Debido Proceso, artículo 76 de la Constitución de la República ( CRE) , El derecho a la Seguridad Jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República, El derecho a la igualdad y no discriminación, artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, El derecho como persona con discapacidad artículo 37 y 48 de la Constitución de la República. Una vez, planteado el escenario concreto de confrontación jurídica y para analizar la procedencia o no de la acción constitucional intentada, es pertinente hacerse la siguiente interrogante: *el acto u omisión de la autoridad pública no judicial que violenta o menoscaba derechos constitucionales esto es la Resolución sin número y sin fecha, notificada el 15 de mayo del 2024, expedida por la Dra. Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6 - Salud; y la Resolución N° MSP-CGAJ-2024-0005- R, de la Abg. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, Delegada del Ministro de Salud, afectó derechos fundamentales del Abg. Cristian Andrés Flores Vera.* Sobre la afectación de derechos: El Derecho al Debido Proceso, Art. 76 de la Constitución de la República “(...) en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas 3(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". El 28 de febrero del 2024, al legitimado activo se le notifica con en el inicio del expediente administrativo N°.MSP-CZ65-2024-0002, que tiene como antecedente, una denominada "denuncia"; se indica en el auto inicial de fecha 13 de Marzo del 2024 a las 10H30 (...) RESUELVO: 1) Dar inicio de oficio al procedimiento administrativo de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo en contra de Cristian Andrés Flores Vera con cedula de identidad N° 0302087309 (...) Firma Dra. Dayana Clavijo Rosales, Coordinadora Zonal 6 - Salud", es menester indicar que el Código Orgánico Administrativo COA está compuesto por el libro preliminar y por tres libros cada uno con sus capítulos y secciones, en el auto inicial del proceso administrativo no se indica la sección tercera a qué capítulo pertenece, mucho menos a cuáles de los libros que componen el Código Orgánico Administrativo. Tramitada la causa, se le notifica a Cristian Andrés Flores Vera, el 15 de mayo del 2024, con la resolución adoptada, esto es:"(...) ACOGER, por ser procedente, la revisión de oficio a petición administrativa formulada por los Miembros del Equipo de Monitoreo y Control



de la Gestión Zonal de Implementación y Evaluación de Redes de Atención en Salud y por el responsable Zonal de Discapacidades de la Coordinación Zonal 6-Salud, misma que motivó el inicio del presente procedimiento de oficio , formulado en contra de señor Cristian Andrés Flores Vera, con cédula de ciudadanía N° 0302087309. 2) **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO** mediante el cual se emitió la certificación de discapacidad del señor **CRISTIAN ANDRÉS FLORES VERA**, con cédula de ciudadanía N° 0302087309. (...) 5) **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, a fin de que proceda con las gestiones administrativas pertinentes para excluir del Sistema Informático en línea (SIL) de registro de personas con discapacidad a! señor **CRISTIAN ANDRÉS FLORES VERA**, con cédula de ciudadanía N° 0302087309. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición Firma Dra. Dayana Clavijo Rosales Coordinadora Zonal 6 – Salud. Para resolver conforme, la doctora Dayana Clavijo Rosales, entonces Coordinadora Zonal 6-Salud, indica:"{...} Con toda la prueba presentada, se adjunta la documentación, la misma que fue remitida al Proceso Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios, para que a su vez se remita al equipo Zonal de Monitoreo y control, para el análisis y valoración de la prueba, mediante el cual y dentro del ámbito de su competencias, el equipo Zonal de Monitoreo y Control, elaboró el informe técnico N° DND-2024-024-INF, de fecha 08 de mayo de 2024, en el mismo que se concluye "...Los documentos recibidos tienen fecha posterior al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone al Artículo 53 de! Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de la condición discapacitante, del Registro Oficial 00227-2023, manteniendo el criterio y conclusiones emitidos en el Informe técnico de Monitoreo y Control ISTDND- 2024-007-INF. Con todo lo anteriormente expuesto el proceso administrativo NO es RATIFICADO..." Por cuanto en el informe técnico N° DND-2024-008-INF, de fecha 07 de marzo de 2024 y DND-2024-024-INF, de fecha 08 de mayo del 2024, se ha podido evidenciar que NO existen documentos en el Sistema Informático en Línea(SIL) del respaldo que justifique el puntaje otorgado, no cuenta con el formulario 107 certificado de un especialista, así como del Certificado con membrete Hospital del día Azogues "C.A.A 306 del IESS-AZOGUES se constata que la profesional Oftalmólogo, certifica haber realizado la evaluación al señor Cristian Andrés Flores Vera, con diagnóstico de Queratocono, sin embargo no constan exámenes complementarios de valoraciones realizadas, por lo tanto incumple con las disposiciones legales dictadas en el artículo 4, artículo 5 y artículo 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2018 publicado mediante Registro Oficial 533 del 06 de septiembre de 2018, así como la documentación que fue presentada en la etapa de prueba son posteriores

al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a lo manifestado en el Art. 53 del Reglamento de Calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante del Registro oficial! 00227- 2023(...}''; En lo referente al auto inicial, respecto de la nulidad del acto administrativo contenido en el otorgamiento del carné de discapacidad del legitimado activo, se enumeran las causales 1 y 2 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, que establece como causales de nulidad del acto administrativo 1. - Sea contrario a la Constitución y a la ley: 2.- Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. empero, en el auto en análisis no se explica por qué el carné otorgado al hoy accionante es contrario a la Constitución y a la Ley. Ni por qué viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. Es decir, al no explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta resolución contenida en el auto administrativo en referencia es un acto administrativo carente de motivación, por lo tanto vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación contemplada en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” El carné de discapacidad a favor del accionante Cristian Andrés Flores Vera ha sido emitido el 10 de marzo de 2016, es decir hace más de ocho años, y se establece que debía de observarse si en el procedimiento previo, se aplicó la normativa vigente a esa época, esto es, el Acuerdo Ministerial No. 1801, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 2 de diciembre de 1999, normativa derogada expresamente en virtud del Acuerdo Ministerial No. 0245-2018, más en la resolución se sostiene, que se incumple con las disposiciones legales dictadas en el Art. 4. Art. 5 y Art. 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2018, publicado en el Registro Oficial 55 del 6 de septiembre del 2021, así como la documentación presentada en la etapa de prueba son posteriores al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a lo manifestado en el Art. 53 del Registro de Calificación, Recalificación de la Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante del Registro Oficial 00227-2023, es decir, se aplica una ley posterior; sin tener presente que el Art. 7 del Código Civil, contempla el principio legal de la irretroactividad de la ley, “La ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo...”. Sin pronunciamiento de la Coordinación Zonal 6-Salud respecto de la suspensión de

la ejecución de la resolución referida; interpone el ahora accionante con sustento en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo recurso de apelación de aquella para ante el superior; recurso que es admitido a trámite y remitido a la instancia superior mediante memorando No MSP-CZONAL-2024-6202-M, de fecha 13 de junio del 2024 Al Recurso de Apelación se incorpora con observancia al Art. 225 del Código Orgánico Administrativo, copia certificada del informe pericial de análisis forense documentológico practicado por el Dr. Carlos Quiroga Reyes, Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura. De conformidad con el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento. Para la instauración del expediente administrativo N° MSP-CZ6S-2024-0002, en contra del hoy accionante Cristian Andrés Flores Vera, se tiene como antecedente, el oficio sin número de fecha 30 de Mayo del año 2023 signado para control interno con N° MSP-CZ6-UZAF-GIDAU-2023-1786-E, el señor Marlon Paúl Vélez Serrano, quien, solicita a la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 6-Salud, que se proceda a realizar todas las investigaciones del caso con el objeto de verificar la Legalidad del carnet de discapacidad del mentado ciudadano Cristian Andrés Flores Vera, tanto más se viene haciendo gala de esta supuesta discapacidad en varios ámbitos del desenvolvimiento de la persona denunciada” Este antecedente sirvió de base para la declaratoria de nulidad del proceso administrativo que otorgó el carnet de discapacidad al hoy legitimado activo. Si como antecedente se tiene la denuncia presentada por una persona interesada; pero no se determina legalmente la calidad de quien es esta persona interesada en los términos previstos en el Art. 106 del Código Orgánico Administrativo; e incluso el Artículo 132 ibídem, señala que, para que pueda de oficio a través del recurso de revisión entablar el trámite administrativo, la administración pública accionada debió considerar lo que establece el Artículo 149 del Código Orgánico Administrativa que hace relación a quién o quiénes pueden ser considerados como personas interesadas. Por lo que de acuerdo a esta norma de qué persona interesada hablamos para que la institución pública accionada inicie de oficio el procedimiento administrativo, nada se dice en respecto de que si el señor Abg. Marlon Paúl Vélez Serrano cumple con acreditar como persona interesada en los términos del Artículo invocado Art. 149 del Código Orgánico Administrativo COA. Derecho a la Seguridad Jurídica. - La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. La Constitución de la República del Ecuador establece que todo ciudadano tiene derecho a la aplicación del principio de

seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y no es más que la aplicación correcta y por autoridad competente de las normas previas, claras y públicas en cada caso en concreto. Es un principio atribuible a la dimensión de las ciencias jurídicas y que se refiere a la certeza sobre la información y todo el conocimiento que poseen los ciudadanos sobre lo que es consentido, ordenado o vedado en una realidad social determinada, agregando que en definitiva puede concebirse como la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.- Esta definición alude en un primer momento a la certeza. También puede decirse que es la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder.- La certeza es por ende, una categoría que implica convicción de conocer cómo se comportaría una determinada situación ante un comportamiento determinado, implica la certidumbre de que, en el caso legal, las autoridades responderán de una forma concreta, primero porque así lo han realizado con anterioridad estableciendo un precedente; y del mencionado artículo se desprende entonces, que la responsabilidad por errores y deficiencias en la actuación administrativa es del Estado; y bajo ninguna percepción se puede considerar alguna responsabilidad del administrado y peor cuando éste no lo ha provocado. Todo esto se traduce en el principio de confianza legítima, en consecuencia, si una persona considera que se ha afectado sus derechos, como consecuencia de una conducta lesiva afecta directamente a la faceta constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución. Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución.- El preámbulo del Protocolo de San Salvador señala: las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sobre el derecho a la seguridad jurídica: el principio de confianza o protección de la confianza legítima (Vertrauensschutz) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, pues los administrados depositan su fe y expectativa en la correcta actuación de la administración pública, nadie espera que, quien se sujeta a determinadas condiciones para establecer una relación jurídica con la administración, deba soportar el cambio abrupto de estas condiciones a causa de un error o una omisión en la actuación estatal, sin duda el principio de confianza legítima va de la mano del principio de buena fe, principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 82 y 226, en

ese orden. La seguridad jurídica según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la Corte Constitucional manifiesta que este derecho “(...) tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos.” (Sentencia No. 191-15-SEP-CC, caso No. 2213-11-EP). Al respecto, también la Corte expresa que: A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema, Sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP, de lo manifestado ut supra se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica implica que, por medio de la aplicación debida de normas jurídicas previamente establecidas y vigentes es decir, que está produciendo efectos en ese espacio y tiempo determinado, al momento que acontecen los hechos o se emite un acto que debe estar sustentado en ciertas normas jurídicas, respecto a cada caso en concreto, se brinde certidumbre o certeza a las personas sobre las disposiciones a ser aplicadas y, en virtud de ello, poder prever o conocer qué consecuencias o hechos se suscitaran según lo determinado en el ordenamiento jurídico en cierta situación, por tanto, se manifiestan dos elementos que comprende este derecho: certidumbre y previsibilidad. Así la Corte ha señalado que estos elementos: “se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.” (Sentencia No. 081-17-SEP-CC, caso No. 1598-11-EP). Igualmente, la Corte Constitucional sostiene que: la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (Sentencia No.

037-16-SEP-CC, caso No. 0977-14-EP), respecto al elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, este elemento se vincula con el anterior. El tener certeza de las normas jurídicas previamente establecidas aplicadas por las respectivas autoridades, permite a las personas prever o conocer con anticipación el procedimiento o tratamiento al cual serán sometidos, o, en otras palabras, saber con antelación cuando su situación jurídica podría cambiar, dicha certeza y previsión permite a los ciudadanos producir expectativas legítimas de la forma en que un derecho o situación será llevado en un futuro. Con este proceder se vulnera el Art. 82 de la Constitución que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Mediante resolución No.MSP-CGAJ-2024-0005-R, y notificada el 25 de noviembre del 2024 al correo electrónico del legitimado activo, la abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica de! Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud, "( ) se inhibe de conocer el recurso de apelación (solicitud de nulidad) planteado en contra de la Resolución de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por la Dra. Dayana Clavijo Rosales en calidad de Coordinadora Zonal 6-Salud, ya que la misma, es producto del ejercicio de una delegación otorgada con el Acuerdo Ministerial No.00047-2022 de 02 de marzo del 2022, suscrita por la entonces Ministra de Salud y otorgada a los Coordinadores Zonales de Salud(...) En consecuencia, dicho acto administrativo se torna una decisión adoptada por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado(...)". El legitimado activo con fundamento en el Art. 219 en relación del Art. 224 del Código Orgánico Administrativo ha interpuesto recurso de apelación de la resolución sin número de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; que según el Art. 230 del COA, el plazo máximo para resolver y notificar el recurso de apelación es un mes contado desde la fecha de interposición, el recurso ha sido remitido mediante Memorando respectivo, hasta la fecha ha transcurrido en exceso el término legal previsto, sin resolución del recurso, la instancia superior dicta auto de inhibición mediante resolución N° MSP-CGAJ-2024-0005-R.. Con este actuar de la administración, sin duda alguna, se le ha dejado en indefensión al accionado, vulnerando su derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica y al doble conforme, previsto en el Art. 76.7, m), que consagra el derecho a: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.” Normas Supra, que prevalece sobre cualquier Acuerdo Ministerial. En el presente caso la Coordinación Zonal 6 – Salud y la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de! Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud, debían observar los presupuestos establecidos en las normas convencionales y constitucionales lo

que no ocurrió generándose una flagrante vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Principio general del derecho público es la buena fe y la protección de la confianza legítima; principio este último que inclusive ha sido reconocido en el actual Código Orgánico Administrativo en su artículo 22, que dispone: Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. En consecuencia, era exigible para la administración pública que respecto al accionante, se cumpla con el marco normativo, pues se debió cumplir con los mandatos de carácter imperativo no sólo en cuanto le favorece al Estado, sino en toda su extensión para la plena verificación de este derecho, a fin de garantizar la previsibilidad en sus actos ya que el incumplimiento de normas jurídicas previas, claras publicas afectan el núcleo esencial de la seguridad jurídica. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: El presente requisito guarda relación con el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC, en la cual se establece: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. Debiendo hacerse algunas puntualizaciones: a. A través de la sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, la Corte Constitucional ecuatoriana efectuó una interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. La Corte determinó en dicha sentencia que: Finalmente, con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada, asimismo, en particular referencia al numeral 4, del artículo 42 de la LOGJCC la Corte en la misma sentencia señala que: Con respecto a esta causal es importante anotar que

si una persona presenta una acción de protección es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada, por tanto, en base a lo manifestado por la Corte, el numeral en cuestión supone un requisito de procedibilidad; esto es, debe ser debidamente tratado durante la sustanciación del procedimiento sencillo, rápido y eficaz de la acción de protección y no tiene que ver con la admisibilidad de la misma, aquello nos lleva al siguiente apartado en cuanto a establecer si la acción de protección sería el medio adecuado y eficaz en el presente caso: b. La Corte Constitucional mediante precedente jurisprudencial obligatorio en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP señala que, en cuanto a la “la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado”, se exige constatar dos situaciones específicas. La primera consiste en “que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea.” En segundo lugar, se debe verificar que “la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado”, de los hechos, argumentos descritos y prueba presentada, se evidencia que: no existe otra vía procesal constitucional especial para el presente caso ya que la vulneración de la Coordinadora Zonal 6 – Salud y de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de! Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud, no cuenta con otra garantía jurisdiccional específica para su reclamo y protección; y se puede constatar que la vulneración refiere a los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación, en este sentido, siendo el objeto de la acción de protección según la Constitución y la LOGJCC el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que han sido violentados, la misma “no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial” (sentencia No. 098-13-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP), en virtud de estas consideraciones, se emitió la regla jurisprudencial obligatoria que dispone: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen



**motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP) aquello ha sido complementado y desarrollado en posteriores sentencias emitidas por el máximo órgano de interpretación constitucional. En este sentido se ha afirmado que: Sobre la motivación en garantías constitucionales (...) los jueces tienen las siguientes obligaciones (...) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Sentencia No. 1285-13-EP /19). , por lo señalado, es pertinente afirmar que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos alegados como vulnerados en la presente demanda, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en su artículo 82 .- No es aceptable lo indicado por la parte accionada que no hay violación a la seguridad jurídica, ni al debido proceso, estos derechos no han sido respetados en ningún momento por la entidad accionada, y que se rechaza la presente acción de protección por no cumplir los requisitos establecidos en la ley. Derecho a la Igual Formal, Material y no Discriminación.- El Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. El Artículo 11, reza. - El ejercicio de los derechos y garantías se regirá por los siguientes principios: 2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” Es decir, que todos los derechos deben entenderse, interpretarse y aplicarse teniendo siempre en el horizonte, como una idea regulatoria de justicia, la procura de la igualdad real, material y sin discriminación para las personas en situación de desigualdad, si la diferencia nos oprime, el Estado, sus instituciones, deben garantizar las condiciones de equiparación real indispensables para el trato igualitario, esto es reforzado en cuanto la Constitución trata a la igualdad como una garantía primería en sí misma, en cuanto derecho fundamental y constitucionalmente protegido. Mientras que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República: “prescribe que todas las personas tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho de directa e inmediata aplicación y que no puede, bajo ninguna consideración**

administrativa, disminuirse, menoscabarse o anularse injustificadamente”. Aquello, se encuentra analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 2-14-EI/21, párrafo 98, que establece: Según ha señalado esta Corte, existen tres elementos para que se configuren un trato desigual y discriminatorio: i) la comparabilidad, es decir, que existan sujetos de derechos en igual o semejantes condiciones; ii) la constatación de un trato diferenciado respecto de una de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución; y, iii) la verificación del resultado generado por el trato diferenciado. La diferencia será justificada cuando persiga un objetivo constitucionalmente legítimo, sea proporcional y tenga por finalidad promover derechos; y, será discriminatoria, si tiene como resultado anular o disminuir el contenido de los derechos.” . Según la Corte Constitucional el *concepto de igualdad* ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una, igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica (...) Por tanto, el concepto de igualdad *no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 139-15-SEP-CC, caso N.º 1096-12-EP). De igual forma, se ha precisado que la *discriminación* -la vulneración del derecho a la igualdad por excelencia- es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, *la discriminación ha sido una de las principales fuentes de vulneraciones a los derechos de las personas*, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos constitucionales (*ibídem*). Carlos Bernal Pulido, (“*El Derecho de los Derechos*”, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, año 2015, pág. 257,) ha dicho respecto a la igualdad: “Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las *cargas y desventajas sociales*, se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez este deber se concreta en 4 mandatos: a) un mandato de *trato idéntico* a destinatarios que se encuentren en circunstancias *idénticas*; b) un mandato de *trato enteramente diferenciado* a destinatarios cuyas situaciones *no compartan ningún elemento común*; c) un mandato de *trato paritario* a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las *similitudes sean más relevantes* que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) Un *mandato de trato diferenciado* a destinatarios que se encuentren también en una posición, en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso *las diferencias sean más relevantes* que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Este criterio del jurista colombiano y ex juez de la Corte Constitucional Colombiana, ha sido utilizado entre otras sentencias en el caso Sentencia N.º 30916-SEP-CC Caso N.º 1927-11-EP, y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-14-SCN-CC en el caso No. 0072-14-CN. *Al análisis de la demanda constitucional*, así como de las pretensiones realizadas por el accionante se pretende encausar el presente problema

constitucional ..... En este punto, es importante señalar que *una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación*; (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3). [“conforme se indicó dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: *la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material*. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la *configuración y aplicación de normativa jurídica*, mientras que la segunda hará referencia a las *particularidades de los sujetos*, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2)]. La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, *evitando la existencia injustificada de privilegios* mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, *con el objetivo de evitar injusticias.*” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 2). El Derecho a la Igualdad implica el reconocimiento pleno de la condición de persona y de la titularidad de derechos, a todos aquellos que gozan de la *dignidad humana*. El Estado debe dar un trato igual a dos personas que se encuentren ante una situación similar o idéntica, y, por otra parte, evitar tratos diferenciados que generen privilegios a determinados individuos, vulnerando el ejercicio de los derechos de aquellos que se encuentran en desventaja. Revisado el expediente se tiene que se ha vulnerado el principio consagrado en la Constitución y en los Convenios Internacionales, respecto a que toda persona tiene derecho sin discriminación. **Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho. Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación».** La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador. Por lo tanto se verifica la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, por parte de la entidad accionada, sin que la entidad accionada haya podido justificar que dicho trato sea favorable al ejercicio de sus derechos, de ésta manera, también se justifica la idoneidad de la Acción de Protección como la única vía establecida para la eficaz protección ante la vulneración de derechos constitucionales, rechazando la causal de improcedencia señalado por la

accionada. Al respecto, los Arts. 37 y 48 de la Constitución, señalan, en su orden: "(...) Las personas (...) con discapacidad {...}Recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados(...)"y, "(...)7.~La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso(...y discriminación por la razón de la discapacidad". La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, de la cual Ecuador es signatario, dispone: "(...)Discriminación contra las personas con discapacidad - a)FI término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o Restricción basada en una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales(...)". Constituyéndose en un acto discriminatorio, ya que de acuerdo a información del CONADIS, al año 2023 en Azogues existen 3555 personas con discapacidad, de las cuales el 17,47% es visual y la Revisión de la Coordinación Zonal 6 – Salud, se circunscribe al entorno familiar del accionante. No obstante adolecer de una discapacidad visual el accionante, acreditada con observancia a la normativa vigente a la fecha de calificación de la discapacidad, incluido exámenes complementarios y, que entre los principios de la actividad administrativa en relación con las personas que prevé el Código Orgánico Administrativo, consta el de "seguridad jurídica y confianza legítima", que significa los derechos de las personas no se afectaran por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)" ; en el evento de existir yerro u omisión de los servidores públicos, se debe proteger y garantizar sus derechos, más no vulnerarlos. Con estos parámetros no podemos dejar de mencionar la preminencia de la Constitución en el Art. 436 en sus numerales 1 y 6, que al tenor indican: Art. 436 La Corte Constitucional ejercerán además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones, 1.- Ser la máxima instancia de interpretación de la constitución de los tratados internacionales de derechos humanos, identificados por el estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias, sus decisiones tendrán carácter vinculante; y numeral 6.- Expedir, sentencias que constituyan jurisprudencias vinculantes respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. Así entonces ante la discriminación descrita, se hace evidente que el juzgador debe brindar el amparo directo y eficaz, que el accionante requiere.

**NOVENO:- DECISIÓN JURISDICCIONAL:** Con estas consideraciones se puede determinar que se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante Cristian Andrés Flores Vera, que no existe otra vía expedita a la que pueda recurrir el accionante, ni se trata de una simple aplicación de normas, sino de un acto que concierne a la justicia constitucional la violación de sus

derechos constitucionales que ha quedado plenamente determinada, en mérito de lo expuesto, este Juez de la Unidad Judicial de FMNyA, Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1.- Se acepta la acción ordinaria de protección interpuesta por el Ab. Cristian Andrés Flores Vera, en contra del Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, Ministro de Salud Pública; Dra. María Andrea Durango Vintimilla, Coordinadora Zonal 6-Salud y Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y de la Procuraduría General del Estado; 2.- Se declara que la Institución demandada Coordinación Zonal 6 – Salud y Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a través de sus resoluciones, ha vulnerado los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución referente al debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa, a la motivación, el derecho a la seguridad jurídica; a la igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 76. 7, l), m) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente; 3.- Se declara sin valor alguno la Resolución sin número de fecha 15 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6- Salud; y, la Resolución N°.MSP-CGAJ-2024-0005-R, de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud; la restitución de sus derechos al estado anterior a la vulneración y por tanto la validez de la calificación de la discapacidad y del carnet de discapacidad emitido el 4 de marzo de 2016, a favor del accionante; Como medida de reparación se dispone que la entidad accionada publique en su página web, esta resolución con las concebidas disculpas del caso; y, en razón de la interposición del recurso de apelación por parte de los accionados, de conformidad a lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, se le concede para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; por consiguiente remítase inmediatamente el proceso a la Instancia de grado .- Incorpórese a los autos el escrito del accionante, por secretaria ofíciase a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, para que incluyan al accionante Cristian Andrés Flores Vera, portador de la cédula de ciudadanía N° 0302087309, en el sistema informático en línea (SIL) de registro de personas con discapacidad, así como en igual cometido ofíciase a la Coordinación Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Azogues, a los profesionales que intervinieron en defensa de la entidad accionada se les confiere el término de tres días a fin de que legitimen su intervención. Se sube al sistema esta resolución por la carencia o suspensión e intermitencia en estos días del sistema SATJE. HÁGASE SABER.-

**VELEZ PESÁNTEZ ESTEBAN EUGENIO**

**JUEZ(PONENTE)**